



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCION DE PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/181/14

- - - RESOLUCION.- Hermosillo, Sonora a diez de octubre de dos mil dieciséis, -----
- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de
determinación de responsabilidad número **RO/181/14**, instruido en contra del **C. DANIEL ARTURO
SIERRA CALOCA**, en su carácter de Jefe de Departamento de Presupuestos, adscrito a la Comisión
Estatal del Agua, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III,
XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y
de los Municipios, en relación con los artículos 6 y 10 del Reglamento para Uso y Control de Vehículos
Oficiales de la Administración Pública Estatal. -----

RESULTANDO-----

1.- Que el día once de diciembre del año dos mil catorce, se recibió en esta Dirección
General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General,
escrito signado por el C. C.P. **JOSÉ ENRIQUE MENDÍVIL MENDOZA**, como Director General de
Contraloría Social, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia
hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público
mencionado en el preámbulo. -----

2.- Que mediante auto dictado el día quince de diciembre de dos mil catorce, se radicó el
presente asunto (fojas 30-31), ordenándose girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a
lo que correspondiera; asimismo se ordenó citar al **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, por el
presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha catorce de enero de dos mil quince (fojas 33-37), se emplazó formal y
legalmente al encausado, en el que se le citó en los términos de ley para que compareciera a la
audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores
Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y
hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a
sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, se levantó Acta de Audiencia (foja
40) en la que se hizo constar la comparecencia del **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, quien
opuso las excepciones y defensas sin aportar pruebas para desvirtuar las imputaciones en su contra;
en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de
fecha, cinco de octubre de dos mil dieciséis se citó el presente asunto para oír resolución; la que
ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS-----

I.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría
de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento
de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 158, de

la Constitución Política del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, el **C. C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA**, Director General de Contraloría Social, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal presentando copia certificada de su nombramiento (foja 15), quien denunció con fundamento en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con la copia certificada del nombramiento a nombre del **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, quien al momento de los hechos denunciados se encontraba adscrito como Jefe de Departamento de Presupuestos adscrito a la Comisión Estatal del Agua, con Nombramiento otorgado por el C. Vocal Ejecutivo de la mencionada Institución C. P. Enrique Alfonso Martínez Preciado, con fecha dos enero de dos mil catorce (foja 28); documentales a las que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en la ^{SECRET}audiencia de ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 29 del expediente administrativo en que se actúa con la cual se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Con la denuncia de mérito, se acompañaron para acreditar los hechos denunciados, diversos elementos probatorios, que se hicieron consistir en: -----

A) Documental Pública que consiste en: -----

1. Copia certificada de nombramiento del C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA, en su carácter de Director de Contraloría Social, signado por el Gobernador del Estado C. GUILLERMO PADRES ELIAS con fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve (foja 15).-----

2.- Oficio Circular número DGCS/957/2014 en relación a la denuncia del vehículo placas VC-47-971, No. 33 (foja 21).-----

3.- Oficio número DGCS-976/2014, de fecha tres de octubre de dos mil catorce, en el cual el C. Director General de Contraloría Social, C.P. Enrique Mendivil Mendoza, le comunica al encausado **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, que se denuncia que el vehículo oficial con placas de circulación VC-47-971, No. 33, de la dependencia Comisión Estatal del Agua, a las veinte horas con cincuenta minutos P. M. del día veintiocho de septiembre de dos mil catorce, fue visto estacionado en Galerías Mall, en horario inhábil (se cuenta con evidencias fotográficas) y se le solicita que rinda informe respecto a los hechos denunciados (foja 23).-----

4.- Copia certificada de nombramiento del **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, como Jefe del Departamento de Presupuestos de la Comisión Estatal del Agua, de fecha dos de enero de dos mil catorce, otorgado por el C. P. Enrique Alfonso Martínez Preciado en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, en el momento de su otorgamiento (foja 28).-----

----- A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio como documental pública, en virtud de que, se advierte que fueron realizadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 283 fracción II, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 **VALORIA GENERAL** **DEFINICIÓN** párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de **IAL** los Municipios; además que no fueron impugnadas ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según el artículo 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles antes referido:-----

B).- Documental Privada que consiste en:-----

1.- Escrito personal en el que envía informe respecto a los hechos denunciados, de la forma siguiente: "... Los días 26, 27, y 28 de Septiembre del 2014, fui comisionado a la localidad de Guaymas para brindar asesoría al organismo operador para la integración del presupuesto del 20158 (se anexa oficio de comisión). El motivo de que el vehículo se encontraba en el estacionamiento de Galerías Mall en horario inhábil fue porque alrededor de ese horario arribé a la ciudad de Hermosillo y llegué a comprar comida ya que no había comido por la tarde. Después de adquirir la comida, me retiré del lugar para entregar la unidad a la oficina de la Comisión Estatal del Agua (fojas 24- 25).-----

2.- Reporte de uso indebido de vehículos oficiales de fecha veintiocho de septiembre de dos mil catorce, (foja 17), por medio del cual se efectúa reporte del vehículo placas VC-47971, color blanco, de la dependencia Comisión Estatal del Agua.-----

3.- Tres impresiones de placas fotográficas a color, en donde se aprecia vehículo oficial placas VC-47971 No.33 en el estacionamiento de Galerías Mall, Ford Pick Up Courier, color blanco,

el día domingo veintiocho de septiembre de dos mil catorce a las veinte horas con cincuenta minutos P. M. (fojas 18, 19 y 20).-----

--- A los documentos antes señalados se les otorga valor probatorio como documentos privados, ya que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

C) Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente de investigación de uso indebido de vehículos oficiales tramitado por el denunciante ante esta Dirección General.-----

--- A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

D).- Presuncional Legal y Humana, consistente en las deducciones ~~judiciales~~ ^{legales} que la propia ley establece en beneficio del denunciante, así como las deducciones ~~que se~~ ^{que} sirva hacer a través del enlace lógico-jurídico que la conduzca al conocimiento de la verdad de esta asunto; documental que se relaciona con todos y cada uno de los puntos del capítulos de hechos de la presente denuncia.-----

--- A la anterior probanza se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según los artículos 265 fracción VIII, 266 fracción I, 315, 316 y 317 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a los dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que éstas no fueron impugnadas ni objetadas, ni demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 330 del Código mencionado, supletorio en la materia.-----

--- Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente jurisprudencia: -

Registro: 160066, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, tomo 2, Materia (s): Civil, Tesis: 15o. C. J/37 (9º), Página: 743

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

V.- Por otra parte a las once horas del día veintinueve de enero de dos mil quince (foja 40), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, quien en la Audiencia de Ley respectiva dio contestación a las imputaciones en su contra, sin ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos imputados.-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberte concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser **razonada y fundada**". En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso", resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante al encausado es que en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Estatal del Agua, hizo uso indebido del vehículo oficial con placas de circulación VG-47-971, de la marca Ford Courier, Pick Up, color blanco, asignado a su cargo, toda vez que en el referido vehículo oficial atendió asuntos personales, distintos a los de carácter laboral, ya que el día domingo veintiocho de septiembre de dos mil catorce, a las veinte horas con cincuenta minutos P. M. fue visto estacionado en Galerías Mall de esta ciudad, por lo que con su conducta incumplió con las obligaciones dispuestas por el artículo 63 fracciones I, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con los artículos 6 y 10 fracción II del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal.-----

- - - Señalado lo anterior, esta resolutoria determina que es fundado el presente procedimiento, toda vez que la imputación en contra del encausado se acredita con las siguientes pruebas aportadas por el denunciante: Para demostrar que el día domingo veintiocho de septiembre de dos mil catorce, el encausado tenía la unidad oficial con placas VC-47971 asignada a su cargo, se demuestra con el Oficio de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la que el Director de Administración y



ALORIA GENERAL
IERAGNDADOSAMENTE FUNDADA EN LA SENTENCIA. EN CASOS DUDOSOS, EL JUEZ PODRÁ DEDUCIR ARGUMENTOS DE
IAL prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la

Finanzas de la Comisión Estatal del Agua, Lic. Manuel Guadalupe Ruiz Castelo, quien proporcionó información nombre y cargo de asignatario del vehículo oficial denunciado, indicando que correspondía al **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, Jefe del Departamento de Presupuestos adscrito a la Comisión Estatal del Agua, (foja 25); para demostrar que el encausado hizo uso indebido del vehículo oficial con placas de circulación VC-47971, de la marca Ford Courier, Pick Up, color blanco asignado a su cargo, el denunciante presentó como prueba las siguientes documentales: - - - -

- - - 1).- Documental Pública que consiste en Reporte de Uso Indebido de Vehículos Oficiales de fecha veintiocho de septiembre de dos mil catorce, a las veinte horas con cincuenta minutos P. M. recibido el día veintinueve de septiembre del mismo año, en la que C. Martha Carolina García Coronado, denuncia que el vehículo oficial con placas de circulación VC-47971, de la dependencia Comisión Estatal del Agua, fue visto en el estacionamiento de Galerías Mall de esta ciudad (foja 17).-----

- - - 2).- Documental Pública que consiste en Oficio No. DGCS-976/2014, donde se le informa al encausado sobre los hechos reportados del vehículo oficial con placas VC-47971 que fue visto estacionado en el estacionamiento de Galerías Mall en día inhábil. -----

- - - Las documentales antes descritas, adquieren valor de indicio para demostrar el hecho que se atribuye al encausado ya que no se encuentra contradicho con alguna otra prueba fehaciente que obre en el sumario, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - 3.- Documental Privada que consiste en tres fotografías, de las cuales se aprecia el vehículo oficial de la marca Ford Courier tipo Pick Up, color blanco con placas de circulación ^{SECRETARÍA} RES/C-47-971, con el logotipo Comisión Estatal del Agua, estacionado y apreciándose un anuncio de la cadena comercial "SEARS" fosforescente (fojas 18, 19 y 20).-----

- - - 4).- Documental Privada que consiste en escrito personal en el que envía informe respecto a los hechos denunciados, de la forma siguiente: "... Los días 26, 27, y 28 de Septiembre del 2014, fui comisionado a la localidad de Guaymas para brindar asesoría al organismo operador para la integración del presupuesto del 20158 (se anexa oficio de comisión). El motivo de que el vehículo se encontraba en el estacionamiento de Galerías Mall en horario inhábil fue porque alrededor de ese horario arribé a la ciudad de Hermosillo y llegué a comprar comida ya que no había comido por la tarde. Después de adquirir la comida, me retiré del lugar para entregar la unidad a la oficina de la Comisión Estatal del Agua (foja 24)... "A las manifestaciones antes transcritas del acusado se les otorga valor probatorio de confesión extrajudicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora que a la letra dice: -----

ARTICULO 320.- Hará fe la confesión extrajudicial en los siguientes casos:

IV.- La que se haga en forma auténtica ante cualquier funcionario con fe pública.

- - - 5).- Por otra parte el encausado **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, al rendir su declaración en su Audiencia de Ley, con fecha veintinueve de enero de dos mil quince (foja 40), manifestó: ". . . Que comparezco ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial a fin de dar contestación en tiempo y forma a la denuncia interpuesta en mi contra, siendo mi deseo

manifestar en relación a los hechos que se me reprochan que fui comisionado por el C. Manuel Ruiz Castelo, Director Administrativo y de Finanzas de la CEA para trasladarme a esa ciudad los días 26, 27 y 28 de septiembre de dos mil catorce, por lo que el día domingo veintiocho de septiembre de dos mil catorce, terminando de trabajar en Guaymas, Sonora, regresé a esta ciudad de Hermosillo y como no había comido, siendo aproximadamente las ocho cuarenta de la noche, llegué a pedir una ensalada para llevar en el restaurant denominado city salad que se encuentra en la plaza galerías de esta ciudad, para posteriormente ir a entregar a la CEA la unidad vehicular que me fue sido asignada para mi traslado a Guaymas, Sonora, y de ahí tomar mi carro para retirarme a mi casa, por lo que siento que no ocasioné ningún daño al parar por algo de denar antes de entregar el vehículo de la CEA, ya que como manifesté no había comido, siendo todo lo que tengo que manifestar. . . . A las manifestaciones del encausado se les otorga valor probatorio de expresa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - Es el caso que las confesiones extrajudicial y la expresa por sí solas, tendrían valor indiciario, embargo relacionadas con el Reporte de Uso Indebido de Vehículos Oficiales de fecha veintiocho de septiembre de dos mil catorce, recibido el día veintinueve de septiembre del mismo año, en el que C. Martha Carolina García Coronado, denuncia que el vehículo oficial con placas de circulación VG-47971, de la marca Ford Courier, color blanco, de la dependencia Comisión Estatal del Agua y las fotografías antes descritas, de donde se advierte que el vehículo oficial fue visto en el estacionamiento de Galerías Mall el día domingo veintiocho de septiembre de dos mil catorce, a las veinte horas con cincuenta minutos P. M., dichas probanzas adquieren fortaleza jurídica, toda vez que **ALORÍA GENERAL S Y SITUACIÓN** de responsabilidad del **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, en los hechos que se le imputan consistentes en que el día veintiocho de septiembre del dos mil catorce, el encausado utilizó la unidad oficial que tenía asignada a su cargo para actividades particulares, distintas a los fines para los que está destinada en el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Estatal del Agua, lo que se traduce en un mal uso de la unidad oficial, lo anterior de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 320, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comento.

- - - De igual manera, se fortalece con la siguiente jurisprudencia: - - - - -

No. Registro: 196,523, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

- - - Ahora bien, de las diversas manifestaciones que realiza el encausado en la Audiencia de Ley (foja 40), en resumen se observa que intenta justificar la conducta irregular en la que incurrió, lo cual no es procedente, por virtud de que el tener un vehículo oficial bajo su resguardo, ello no significa que pueda utilizarlo a discrecionalidad, puesto que el Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, a los servidores públicos que tienen bajo su resguardo

vehículos oficiales, les impone obligaciones y prohibiciones, entre ellas se encuentra el artículo 6 que dispone "**Las unidades objeto de presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes público o privados.**", del artículo antes transcrito se observa claramente que prohíbe a los asignatarios de unidades oficiales utilizarlos para fines distintos a los que están destinados en el cumplimiento de las atribuciones de la dependencia o entidad, es decir en el caso en el que nos ocupa, el servidor público estaba obligado a usar el vehículo oficial que tenía bajo su resguardo, solo para el ejercicio de las funciones que tenía asignadas en su calidad de Jefe de Departamento de Presupuestos asignado a la Comisión Estatal del Agua, ello con independencia que tuviera o no el resguardo del mencionado vehículo las veinticuatro horas del día, esto es, el encausado tenía prohibido utilizar después del término de sus labores, la unidad oficial asignada para utilizarlo para actividades personales", ya que ese, es un uso particular que le dio el acusado a la referida unidad, distinto al cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Estatal del Agua, por lo tanto, esa conducta indebida del **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, violenta lo dispuesto por el artículo 6 antes mencionado; por otra parte el artículo 10, fracción II del mismo reglamento dice: "Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades: II.- Utilizar la unidad en asuntos particulares" -----

--- Es el caso que el encausado no ofrece probanza alguna con la que logre desvirtuar la imputación en su contra de acuerdo a lo establecido por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "**Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal**", puesto que el encausado tenía la carga de probar su dicho y no lo hizo. - -

SECRETAR
D:

--- De lo expuesto en párrafos precedentes se demuestra que con las pruebas anteriormente relacionadas y valoradas, se acredita que en su carácter de Jefe de Departamento de Presupuestos, adscrito a la Comisión Estatal del Agua, violentó lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, III, XXVI Y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el artículo 6 del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, por las siguientes razones: -----


--- **El artículo 63.-** "... Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de los derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio".

--- **El C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, infringió el artículo mencionado en las fracciones mencionadas de la forma siguiente: -----

--- La fracción I.- Establece que todo servidor público **deberá cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviera a su cargo**; es el caso de que el servidor público que no ocupa no cumplió con el servicio que tenía a su cargo ya que tenía estacionado el vehículo oficial en Galerías Mall, ocupando dicho vehículo para uso personal. -----

--- La fracción III.- Establece que todo servidor público deberá **abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión**; en el presente caso el servidor público citado, debió acatar la comisión de trabajo ya que el carro oficial que tenía a su cargo es para utilizarlo para el ejercicio de sus funciones y no utilizarlo para sus actividades particulares.---
 --- La fracción XXVI.- Establece que todo servidor público deberá **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**; por otra parte, la fracción XXVIII.- Establece que todo servidor público deberá **cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos**, en el presente caso no cumplió el presente encausado con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, primer párrafo del artículo 2º y Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal artículos 6 y 10 fracción II, al hacer caso omiso de utilizar el vehículo que se le había comisionado para desarrollar su trabajo y una vez terminada la comisión inmediatamente regresarlo al lugar de resguardo, circunstancia que no sucedió en la especie, ya que lo utilizó para fines personales como quedó demostrado.-----

--- De igual forma quedó demostrado que **incurrió en actos que implicaron incumplimiento en relación con el artículo 6 y 10 fracción II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal**, porque al hacer mal uso del vehículo oficial que tenía bajo su resguardo, al utilizarlo para fines diversos para los cuales estaba destinada en la Comisión Estatal del Agua, al usarlo para actividades particulares, como fue el acudir en la unidad oficial en día domingo y estacionarlo en lugar comercial donde es muy común ser visto y denunciado, como él mismo lo


 VALORIA GENERAL DE VERAL DE S Y SITUACIÓN

acepta en su declaración ante esta Dirección General.-----
 En consecuencia de lo antes expuesto, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, en su carácter de Jefe de Departamento de Presupuestos de la Comisión Estatal del Agua, toda vez que, quedó plenamente demostrado en autos del expediente en que se actúa, que el encausado realizó uso indebido del vehículo oficial asignado a su cargo, al utilizar el día domingo veintiocho de septiembre de dos mil catorce a las ocho horas con cincuenta minutos P. M. para actividades particulares, violentando con ello las disposiciones jurídicas incoadas que norman y sancionan el servicio público, lesionando con ello, a la Institución a la que pertenece, principalmente por el uso indebido del vehículo oficial que la Comisión Estatal del Agua que tiene a su cargo, pues el encausado no se ajustó a los lineamientos establecidos que como servidor público se encuentra obligado a seguir, mismos que se encuentran en el artículo 63 fracciones I, III, XXVI y XXVIII en relación con el artículo 6 y 10 fracción II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal en detrimento de la imagen, prestigio y honorabilidad de dicha dependencia ante los ciudadanos; en consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y las ya referidas fracciones del artículo 63 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, actualiza los supuestos ya señalados contenidos en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**. -----

-- Sirven de sustento, para el anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que textualmente dicen: -----

Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: 1.4o.A.383 A Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISSIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; lo que construye a todo servidor público a observar el contexto general de disposiciones legales que nombran y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de fallas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. SECRETARÍA

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. RESPº

Novena Época, Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo 2006, Tesis 1.4o A 521 A, página 1867.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISSIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autororganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de

coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

--- En atención, a lo antes expuesto y fundado se declaró la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, en su carácter de servidor público adscrito a la Comisión Estatal del Agua, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III, XXVI y XXVIII en relación con el artículo 6 y 10 fracción II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal. Por ello, esta autoridad procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto:-----

--- En las apuntadas condiciones y acreditada que fue anteriormente la hipótesis prevista por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputada al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, **eficiencia y equidad** que deben ser observados en el desempeño de su función, en virtud de que, con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que hizo uso indebido del vehículo oficial asignado a su cargo, al utilizar para actividades particulares, afectando particularmente la buena imagen de la Comisión Estatal del Agua, ante la ciudadanía en general, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos a violentar las normas jurídicas establecidas, mucho menos hacer un mal uso de los vehículos oficiales, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, el cual a continuación se transcribe:-----



ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- De los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, esta autoridad resolutora advierte que el **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, se desempeñaba como Jefe del Departamento de Presupuestos de la Comisión Estatal del Agua, y que de la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de enero del dos mil quince (foja 40), para Individualizar la Sanción tomamos en cuenta lo siguiente: que cuenta con un grado de estudios nivel Maestría, además de que tenía una antigüedad de Un año aproximadamente en la administración pública, se encontraba adscrito a la Comisión Estatal del Agua, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$ 13,800.00 (SON TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Comisión Estatal del Agua, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente. Ahora bien, puesto que el denunciante no le reprocha al encausado un monto por daño patrimonial, además de que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud de reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falla cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **Apercibimiento**. Para determinar dicha sanción debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le haya producido un beneficio económico cuantificable en dinero, pero si se encuentra acreditado que hizo un mal uso del vehículo que por motivo de su trabajo se le tenía asignado y lo usó para asuntos personales, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base a ella.

--- Por consiguiente, se estima que la magnitud de reproche que amerita la conducta desplegada por el Encausado, atendiendo a las circunstancias del caso, que establece la fracción I del artículo 68 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que dicha falta no se considera grave, por lo que el castigo tampoco debe serlo, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA** no se considera grave, sin embargo si le es reprochable al servidor público encausado, por virtud de que quedó plenamente acreditado en el presente asunto, que hizo mal uso del vehículo que tenía asignado, al utilizarlo para asuntos particulares, demostrando el acusado con la conducta irregular observada que es un servidor público que no cumplió con la normatividad a la que se encuentra sujeto por motivo de su encargo, en perjuicio de la mencionada dependencia, por lo que la conducta ilícita por él ejecutada es inadmisibles para un servidor público que es una persona que debe brindar un servicio de utilidad social. Esto quiere decir que aquello que realiza beneficia a otras personas y el servidor público que tiene bajo su resguardo un vehículo oficial el cual pertenece al Estado para beneficio de la sociedad, por lo que el mal uso de ese vehículo atenta contra el patrimonio del Estado y de la misma sociedad, ya que el hecho de tener asignado un vehículo oficial le confiere al servidor público una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, ya que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público se encuentra obligado a cumplir al prestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad por el mal uso de las unidades que tiene a su cargo, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga a la Comisión Estatal del Agua, ya que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **APERCIBIMIENTO**, lo anterior es así toda vez que el **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA** con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando en el servicio público del tal manera que en su actuar haga uso responsable y claro de los recursos que tiene bajo su resguardo, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada,

intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que el encausado al hacer uso indebido del vehículo oficial asignado, se considera que no es apto para el desempeño del servicio público; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En otro contexto, en virtud de que el encausado no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----



SEGUNDO. Satisfechos que fueron todos y cada unos de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto.-----

TERCERO. Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el artículo 6 del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se determina tal responsabilidad administrativa y se aplica al encausado **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA** una sanción de **APERCIBIMIENTO**. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente al encausado en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al C. Lics. Oscar Avel Beltrán Sainz y/o Luis Héctor Rendón Martínez y/o Víctor Arellano Saldivar y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Jesús Eduardo Soto Rivera y/o Abraham Cañez Jaquez y como testigos de asistencia a los C. C. Lics. Lucía Guadalupe Contreras Ruiz y Álvaro Tadeo García Vázquez, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva

en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Oscar Avel Beltrán Sainz y como testigos de asistencia a los C. C. Lics. Ana Karen Briseño Quintero y Álvaro Tadeo García Vázquez. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento del encausado **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SEXTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo numero **RO/181/14**, instruido en contra del **C. DANIEL ARTURO SIERRA CALOCA**, ante los testigos de asistencia, con quienes actúa y dan fe.----- **DAMOS FE. -**



[Handwritten signature]

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL

SECRETARIA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 11 de octubre de 2016, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
JMFA.



Secretaría de la Contraloría

General

DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situaciones

SIM TEXTO



SECRETARÍA DE LA
DIRECCIÓN
RESPONSABILIDADES
PATRIAS

[Faint, illegible text from the reverse side of the document is visible through the paper.]